

Expediente: 176/07

Carátula: GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20130677240 - GONZALEZ, JORGE WASHINGTON-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031733327

**JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07**

San Miguel de Tucumán

**VISTO:** que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada, y

### CONSIDERANDO:

#### **I.- Detalle de las actuaciones.**

a. En fecha 03-06-26 mediante apoderado letrado la Dirección Provincial de Vialidad interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha “29-05-26” en cuanto dispone: *“Atento lo solicitado, y constancias obrantes en autos, trábase embargo ejecutorio a la Dirección Provincial de Vialidad hasta cubrir las sumas de \$3.655.981,29 y \$.1.097.035,61.- en concepto de capital reclamado por los actores María Gallardo y Joan Fernández, respectivamente - conforme planilla de liquidación aprobada en sentencia de fecha 13/05/2026”* solicitando que se revoque por contrario imperio por cuanto se basa en una interpretación errónea de las constancias de autos.

En sustento de su postura advierte que el decreto en crisis alude a la sentencia del 13-05-26 en donde expresamente se resolvió que: *“APROBAR, conforme lo ponderado, las planillas presentadas por la DPV en fecha 10-03-26 según el siguiente detalle: Joan Fernández las sumas de \$577.158,10 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25; María del Valle Gallardo las sumas de \$2.876.165,02 (ayuda futura) y \$779.816,27 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25”*.

Señala que de la simple lectura del pronunciamiento surge que el crédito total debido por Vialidad y aprobado al 19-11-25 asciende a \$4.753.016,90, mientras que por orden de pago librada el 14-11-25 los actores cobraron la suma de \$12.542.894,39 (\$9.647.890,58 para María del Valle Gallardo y \$2.895.003,81 para Joan Fernández) lo que implica que percibieron montos en exceso respecto de los aprobados, considerando que lejos de resultar acreedores y con derecho a solicitar embargos, los accionantes deben reintegrar las sumas transferidas conforme el siguiente detalle: Joan Fernández \$1.797.968,20 y María del Valle Gallardo \$5.991.909,29.

Precisa que el decreto impugnado prescinde de considerar los pagos oportunamente efectuados por su parte y acreditados en autos, lo que reviste decisiva relevancia para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Agrega que no existe un saldo pendiente a favor de los actores y que el crédito objeto de la presente acción está cancelado y satisfecho, habiendo percibido sumas superiores a las aprobadas de las que solicita su reintegro.

Manifiesta que una solución contraria resulta incompatible con los principios generales del derecho que proscriben el enriquecimiento sin causa así como las reglas que impiden exigir el cumplimiento de las obligaciones extinguidas por pago.

Concluye que el embargo ejecutivo ordenado mediante decreto de fecha “29-05-26” carece de causa jurídica actual que lo justifique, toda vez que no existe crédito exigible pendiente de satisfacción susceptible de ejecución.

En su apartado segundo formula manifestación respecto que la planilla que presentó el 10-03-26 fue confeccionada con el objeto de determinar con precisión el monto efectivamente adeudado al momento de librarse la orden de pago a favor de los actores, efectuando para ello actualización de los rubros indemnizatorios hasta el 19-11-25 lo que resultaba imprescindible para establecer sobre bases ciertas y objetivas la existencia de un eventual saldo pendiente de pago o de sumas percibidas en exceso por la contraparte.

**b.-** Corrido traslado del recurso de revocatoria a los actores María Gallardo y Joan Fernández contestan mediante apoderado letrado solicitando que se rechazo.

En su presentación detallan los antecedentes cronológicos inmediatos y transcriben los fundamentos de la revocatoria pretendida, precisando que si bien percibieron dichos montos no lo hicieron por voluntad de la DPV sino que debieron solicitar un embargo ejecutivo para poder cobrar la indemnización en concepto de ayuda futura y daño moral, resaltando que las sumas fueron percibidas el 19-11-25 con conocimiento y consentimiento del DPV quien por presentación del 04-12-25 reconoció ser deudora de los actores.

Afirman que la sentencia del 13-05-26 no sólo revocó el decreto del 09-04-26 sino que también apruebo la planilla presentada por la misma codemandada calculada desde la mora al 19-05-25 (fecha de la primera percepción con motivo del embargo) al 10-03-26.

Agregan que recién como emergente del embargo ejecutivo cuya revocación solicita la demandada dice que la suma de \$4.753.016,90 es la totalidad que debían percibir los actores como resarcimiento indemnizatorio concluyendo que los demandantes adeudan a la DPV la suma de \$7.789.877,49.

Tachan de absurda, incoherente y extemporánea la manifestación respecto de la planilla presentada.

Consideran extremadamente pretenciosa la aspiración de la contraria que tras el fallecimiento de su esposo y padre en el año 2007 perciban -a casi 20 años del evento dañoso- por ayuda futura y daño moral las sumas de \$3.665.981,29 (Maria) y \$1.097.035,61 (Joan) como totales, cancelatorias o liberatorias de los efectos patrimoniales y condenatorios.

Advierten que la propia demandada presentó planilla que fue aprobada por la sentencia del 13-05-26 sin aclarar a qué efectos lo hacía, por lo que no resulta procedente aceptar -en su beneficio- que lo hizo a fin de dejar definitivamente finiquitado y cancelado el proceso.

c.- Por proveído del 11-06-26 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hace efectivo el 23-06-26.

## **II.- La resolución del caso.**

En primer lugar, y desde una perspectiva formal, cabe destacar que el remedio procesal intentado es admisible, por cuanto se dirige contra una providencia dictada por Presidencia de esta Sala (cfr. lo previsto en el art. 85 del CPA), y fue interpuesto dentro del plazo de tres días (cfr. lo exige el art. 86 del digesto específico del fuero).

Así, la jurisprudencia dijo que: *“Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (lato sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma”* (Sala I de la Excma. C.C.C.C., , in re “Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazano, Pablo Eugenio s/cobro de pesos”, sent. N°16, 9/2/95).

En autos la Dirección Provincial de Vialidad interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 28-05-26 en cuanto dispuso trabar embargo sobre fondos de la demandada, fundado en que abonó con creces el monto condenado y que lejos de ser procedente una medida de embargo los actores deben reintegrar fondos, manifestando que la planilla presentada el 10-03-26 fue confeccionada con el objeto de determinar con precisión el monto efectivamente adeudado al momento de librarse la orden de pago a favor de los actores.

Del análisis de las constancias de la causa surge una clara contradicción en la conducta desplegada por la codemandada DPV, lo que marca la suerte adversa del recurso esgrimido.

En efecto, en cuanto al capital adeudado por la DPV por sentencia del 10-09-24 se determinó que: *“al 07-08-2024 las indemnizaciones en concepto de ayuda futura y daños moral adeudadas por los coaccionandos a los actores ascienden respectivamente para Joan Gabriel Fernández a \$1.523.081,77 y \$1.371.922,04; para María del Valle Gallardo a \$7.590.007,52 y \$2.057.883,06; para Delia Beatriz Fernández \$1.363.158,12 y \$1.371.922,04 y para Héctor Fernando Fernández \$1.614.466,59 y \$1.371.922,04, conforme lo considerado”,* lo que motivó la transferencia a la cuenta de María del Valle Gallardo de la suma de \$12.542.894,39 (que comprenden el monto de \$2.895.003,81 correspondiente a Joan Fernández y de \$9.647.890,58 a María del Valle Gallardo) en concepto de pago a cuenta de planilla de capital" (proveído del 23-10-25).

En virtud de ello existe una diferencia de intereses adeudados entre el 07-08-24 y la fecha en la que se percibió el capital a cuenta de planilla, es decir, el 19-11-25.

A su vez, al plantear recurso de revocatoria en fecha 10-03-26 la demandada practicó planilla por la suma de \$3.453.323,12 en concepto de Ayuda Futura y \$1.299.693,78 por daño moral respecto a María Gallardo y Joan Fernández, lo que motivó el allanamiento de la contraria y su aprobación por sentencia del 13-05-26 sin manifestación alguna que se trataba del capital cancelado.

Así, la pretensión de atribuir en forma sobreviniente un destino distinto al que tuvo al momento de su confección y consentimiento resulta incompatible con la conducta anteriormente asumida por la propia recurrente, en clara contradicción con sus propios actos. En consecuencia, no resulta legalmente válido que pretenda desconocer unilateralmente los efectos de una planilla que ella misma presentó y consintió, para fundar sobre esa base un pago total y cancelatorio cuando los intereses no fueron abonados, lo que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: *“Lo expuesto encuentra sustento en la “Doctrina de los actos propios” de la que surge un “Principio General del Derecho” por el que se consagra la imposibilidad jurídica de pretender actuar en contra de los propios actos, decisiones o comportamientos previos; con el objeto de enervar, obstaculizar, limitar o desconocer derechos de otras personas. Constituye un límite en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, facultad o potestad, que responde además a la exigencia lógica que impone el tráfico jurídico de observar un comportamiento consecuente. Los presupuestos de la teoría de los actos propios se resumen en tres: 1) la conducta inicial, que constituye el “factum proprium” consistente en un hecho o hechos que demuestran la toma de posición respecto de determinada situación jurídica; 2) la unidad de situación jurídica, la contradicción debe observarse en el marco de una misma relación o situación jurídica; 3) y la conducta posterior que la contradice debe emanar del mismo sujeto jurídico y en relación al mismo (C.Ap. Morón 2ª, causa 34145, RSD 309-95, del 24/8/1995 “Ratti, Mario Livio, c. Ferreiro Miguel s/reivindicación”) (cfr. CSJT en sent. 347 del 23-03-18 en los autos “Zamiruk, Marta Blanca vs. Drube, Alberto Nicolás s/daños y perjuicios).*

Por las razones expuestas, de conformidad con los fundamentos antes expresados, cabe concluir que el proveído cuestionado resulta ajustado a derecho, razón por lo cual el recurso de revocatoria interpuesto por la Dirección Provincial de Vialidad no resulta procedente

### **III.- Costas y honorarios.**

Atento a cómo se resuelve corresponde imponer las costas a la Dirección Provincial de Vialidad (arts. 60 y 61 del C.P.C.C. por remisión del art. 99 del C.P.A.)

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

### **RESUELVE:**

**I- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto el 03-06-26 por la codemandada Dirección Provincial de Vialidad contra la providencia del 28-05-26 respecto del embargo solicitado por María del Valle Gallardo y Joan Fernández.

**II- COSTAS** a la codemandada como se considera.

**III- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

**Actuación firmada en fecha 28/09/2026**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bd05e690-76e8-11f1-a061-519df3c30768>